

# 04

Fecha de presentación: octubre, 2021

Fecha de aceptación: diciembre, 2021

Fecha de publicación: febrero, 2022

## CONSISTENCIA

DE LAS PERSPECTIVAS GNOSEOLÓGICAS JURÍDICAS DEL INVESTIGADOR Y LOS ENFOQUES DE INVESTIGACIÓN METODOLÓGICA

### **CONSISTENCY OF THE RESEARCHER'S LEGAL GNOSEOLOGICAL PERSPECTIVES AND METHODOLOGICAL RESEARCH APPROACHES**

Pierre Moisés Vivanco Núñez<sup>1</sup>

E-mail: [vivancopier@gmail.com](mailto:vivancopier@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3770-600X>

<sup>1</sup> Universidad Peruana Los Andes. Perú.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Vivanco Núñez, P. M. (2022). Consistencia de las perspectivas gnoseológicas jurídicas del investigador y los enfoques de investigación metodológica. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S1), 38-46.

#### RESUMEN

Bajo un enfoque mixto y un diseño teórico, sincrónico y no experimental se valoran modelos metodológicos jurídicos consistentes a partir de las perspectivas gnoseológicas jurídicas del investigador y los enfoques de investigación metodológica con la finalidad de realizar investigaciones jurídicas rigurosas. Se utilizó la técnica del análisis de contenido mixto y su instrumento denominado ficha de registro sistemático-lógico, con la intención de recolectar unidades de análisis (conceptos, oraciones y párrafos) de libros especializados en filosofía del derecho y metodología de la investigación en ciencias sociales, para construir categorías y crear los modelos jurídicos mediante la lógica formal, en busca de relacionar de esa forma, a las escuelas del derecho natural, positivo y sociológico con las investigaciones con metodologías cuantitativa, cualitativa y mixta, analizadas mediante la lógica no formal. De esta forma se crearon nueve modelos jurídicos de los cuales sólo cuatro fueron consistentes, concluyendo que las perspectivas gnoseológicas jurídicas del iusnaturalismo, iuspositivismo e ius-sociologismo no pueden ser investigadas a través de investigaciones cuantitativas, pero pueden realizarlas a través del enfoque cualitativo; mientras que el enfoque mixto puede utilizarse exclusivamente para el ius-sociologismo.

**Palabras clave:** Gnoseología jurídica, investigación jurídica, consistencia, modelos jurídicos.

#### ABSTRACT

Under a mixed approach and a theoretical-correlational, synchronic and non-experimental design, consistent legal methodological models are evaluated based on the researcher's legal gnoseological perspectives and methodological research approaches in order to carry out rigorous legal research. We used the mixed content analysis technique and its instrument called the systematic-logical record card, with the intention of collecting units of analysis (concepts, sentences and paragraphs) from books specialized in philosophy of law and methodology of research in social sciences, to build categories and create legal models through formal logic, thus correlating the schools of natural, positive and sociological law with quantitative, qualitative and mixed research, analyzed through non-formal logic. In this way, nine legal models were created, of which only four were consistent, concluding that the legal gnoseological perspectives of iusnaturalism, iuspositivism and ius-sociologism cannot be investigated through quantitative research, but can be done through the qualitative approach; while the mixed approach can be used exclusively for ius-sociologism.

**Keywords:** Legal gnoseology, legal research, consistency, legal models.

## INTRODUCCIÓN

Los investigadores jurídicos no tienen un horizonte claro sobre lo que significa investigar en derecho, pues algunos afirman que el objeto de estudio radica en los valores de la justicia (Centty, 2020), otros aseveran que se encuentra en las leyes vigentes (Fregoso, 2017), otro sector sostiene que nace a través las relaciones sociales (Bechara, 2018), es decir, un derecho consuetudinario; de esa manera se expresan múltiples posiciones totalmente válidas proponiendo al derecho como un arte, una técnica o simplemente una disciplina con carácter de ciencia (Cervantes, 2007); entonces ¿Cómo se debe investigar en derecho?

La investigación jurídica resulta ser tan compleja como tratar de definir: ¿Qué es el derecho? o ¿Qué es la ciencia? Vallet (1996); y Martínez (2008), trataron de sistematizar o determinar la metodología jurídica, pero en su intento resultó un trabajo complejo que incluían factores como la historia, costumbres, método, filosofía, gnoseología, praxis, ética, política, normas, sentencias, etc. Del mismo modo, investigadores del derecho bajo su propia perspectiva gnoseológica han tratado de encontrar el método idóneo para realizar ciencia jurídica, por ejemplo, Santo Tomas de Aquino en su libro la *Suma teológica* demuestra que el derecho es la justicia misma (Ruiz-Rodríguez, 2016), o autores que entienden al derecho como fuente de las relaciones sociales y de las costumbres (Fregoso, 2017), o como Hans Kelsen en su obra *La teoría pura del derecho*, que el derecho es el estudio de la norma pura, en tanto, el positivismo jurídico parte de juicios jurídicos y no un valor, por lo que, no puede ser sometida a razonamientos entre lo que es justo e injusto, bueno o malo (Witker, 2015).

Ahora bien, en el área jurídica se han considerado como las principales corrientes epistemológicas que han influido en la construcción y justificación del conocimiento jurídico, a partir del cual le dan cierta credibilidad que el derecho es una ciencia, dichas escuelas principales son: el iusnaturalismo, iuspositivismo e ius-sociologismo (Marcone, 2005), sin embargo, se debe mencionar que existen otras escuelas que no serán aboradas o analizadas en la presente investigación, tales como: análisis económico del derecho (Posner, 1998), ius realismo (Núñez, 2017), ius relativismo (Paniagua, 1963), ius marxismo (Spitzer, 1983), el tridimensionalismo, entre otras.

La escuela iusnaturalista parte de postulados respecto a la ley natural y el derecho natural, por lo que, este es connatural al ser humano, siendo que tiene como finalidad buscar el respeto y la dignidad humana, así como establecer un orden en la que el individuo alcance su

realización personal; la escuela del positivismo jurídico, parte del análisis normativo, es decir, de sus estructuras y composiciones normativas, que a través del mismo se logre la sana convivencia entre los humanos; y finalmente, la escuela ius-sociológica, la cual se explica que la norma parte de una realidad, por lo que, cabe que dentro del ámbito del derecho se lleve a cabo investigaciones socio jurídicas (Rodríguez, 2017; Bernal-Camargo, et al., 2018; Lira, 2021).

Por otro lado, desde el punto de vista metodológico de la investigación se reconocen autores como Tamayo (2004); Bisquerra (2009); Hernández Sampieri, et al. (2014), entre otros, quienes trabajan con diversos enfoques de investigación metodológica, realizando investigaciones cuantitativas, cualitativas y mixtas, siendo esquemas paradigmáticos que el mundo utiliza en las áreas de administración, ingeniería, derecho, ciencias de la salud y ciencias biológicas, etc. De esa manera, Guamán-Chacha, et al. (2021), describen que la metodología en la investigación jurídica busca dar solidez al nuevo conocimiento incorporándolo o sustentando al ya existente, siendo que, no refiere como a una especie de recetario para producirlo, sino a la normativización de dicho conocimiento.

Ante lo expuesto, puede decirse que hay dos formas de hacer investigación en derecho: a) desde las perspectivas gnoseológicas del investigador (escuelas jurídicas) y b) desde los enfoques de investigación metodológica. Sin embargo, debe cuestionarse, si existe una correlación significativa, entre las perspectivas gnoseológicas jurídicas del investigador y los enfoques de investigación metodológica. Razón por la que, este trabajo tuvo como propósito, valorar los objetos de estudio y su finalidad desde cada una de las perspectivas gnoseológicas jurídicas del investigador: iusnaturalismo, iuspositivismo y ius-sociologismo.

## MATERIALES Y MÉTODOS

En este estudio se utilizaron complementariamente los métodos hipotético-deductivo y teoría fundamentada, considerándose como una investigación teórica de tipo básico con el cual se intenta relacionar las variables a través de las categorías formadas, para establecer si las escuelas del derecho natural, positivo y sociológico (dimensiones de la variable 1) pueden ser analizadas, con las metodologías de la investigación cuantitativa, cualitativa y mixta (como dimensiones de la variable 2) (Figura1), sin considerar otras corrientes o escuelas jurídicas, como el ius-marxismo, Análisis Económico del Derecho (AED), Literatura y Derecho, Realismo Jurídico, Relativismo Jurídico, Tridimensionalismo Jurídico, para limitar por el momento la amplitud y complejidad del estudio. De esta

forma, se considera que el estudio corresponde a un diseño no experimental, pues no se manipuló o alteró variable alguna, y de tipo sincrónico, porque la recolección de datos se dio en un mismo momento.

Al ser una investigación teórica se trabajó con dos poblaciones: una objetiva, enfocada en los libros especializados en filosofía del derecho como en investigación de las ciencias sociales; y otra subjetiva, orientada hacia los conceptos científicos o unidades de análisis como oraciones y párrafos. Asimismo, se utilizó una ficha estructurada lógico-sistemática para anotar las unidades de análisis de los libros especializados.

Sobre las unidades de análisis, se desarrolló un manejo hermenéutico para desarrollar las categorías, y se procedió a forjar con ellas nueve modelos de investigación a partir de su objeto, método y fin de estudio haciendo uso de la lógica formal y valorar en cada modelo, su consistencia mediante la lógica no formal.

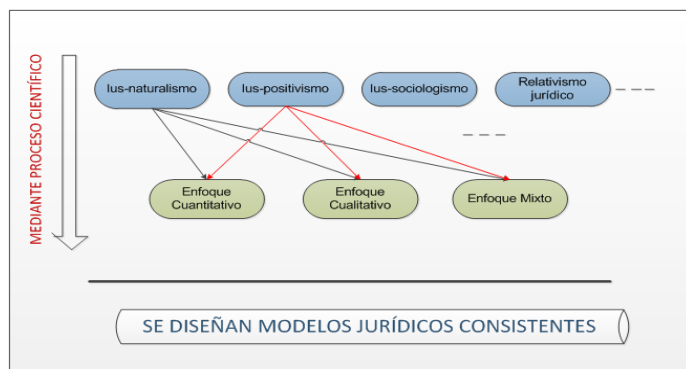


Figura 1. Proceso multietápico científico para llegar a modelos jurídicos consistentes.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se crearon un total de nueve modelos jurídicos bajo una dirección lógica formal y de teoría fundamentada (mediante el cual se elaboraron modelos con la recolección de datos). Sólo cuatro modelos fueron consistentes:

El modelo iusnaturalista tiene como objeto de estudio: "Analizar la justicia que es Derecho", esto implica que el derecho es un principio moral, una virtud nacida del hombre a través de su razón y para otros de un ser divino (va a depender su posición racional o teológica). El fin de su objeto es: "Proyectar leyes jurídicas morales, justas y/o atemporales" esto significa que todo sistema normativo

debe contener presupuestos morales de lo contrario sería inválido. La pregunta sería: ¿Qué método debe emplearse para que el objeto cumpla con su fin de estudio?

El enfoque cualitativo cuyas categorías tricotómicas esenciales del modelo iusnaturalista B (como se puede apreciar en la figura 2) son: a) Planteamientos del problema en forma de pregunta subjetiva y abierta, b) análisis hermenéutico de sus datos y c) estudia inductivamente su tesis; se ajusta a un modelo consistente, porque el objeto de estudio, es decir, la comprensión de la justicia en esta perspectiva debe ser interpretada y muchas veces filosofada para proyectar leyes con contenido moral. Así, la categoría b) es compatible con el modelo expuesto (Figura 2).

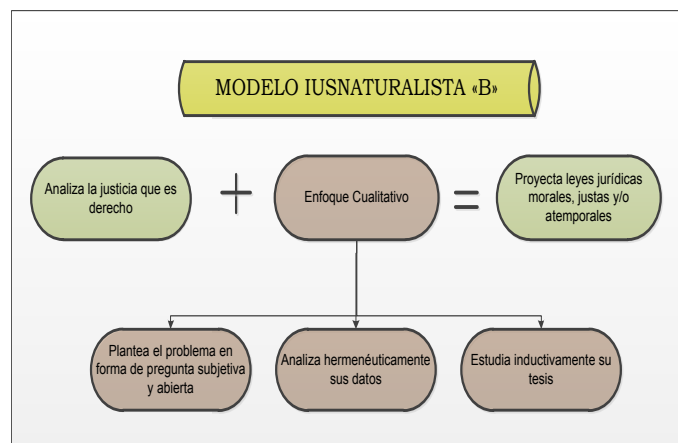


Figura 2. Estructura lógica formal del modelo iusnaturalista B.

De igual forma, las categorías a) y c) concuerdan con el modelo de la figura 2, porque desde el momento que un investigador comienza a estudiar dicho objeto, no sabe a dónde lo conducirá, ni las conclusiones que obtendrá siendo un misterio para el investigador.

El enfoque cuantitativo en esencia presenta categorías tricotómicas: d) Plantea el problema en forma de pregunta objetiva y cerrada; e) analiza sus datos estadísticamente; y f) estudia deductivamente la tesis; entonces, basta que una de sus categorías tricotómicas no comparta la finalidad en un modelo para que sea inconsistente. Bajo esa premisa el modelo Iusnaturalista A de la figura 3, no es consistente, porque la justicia desde esta perspectiva no puede ser cuantificada, sino filosofada.

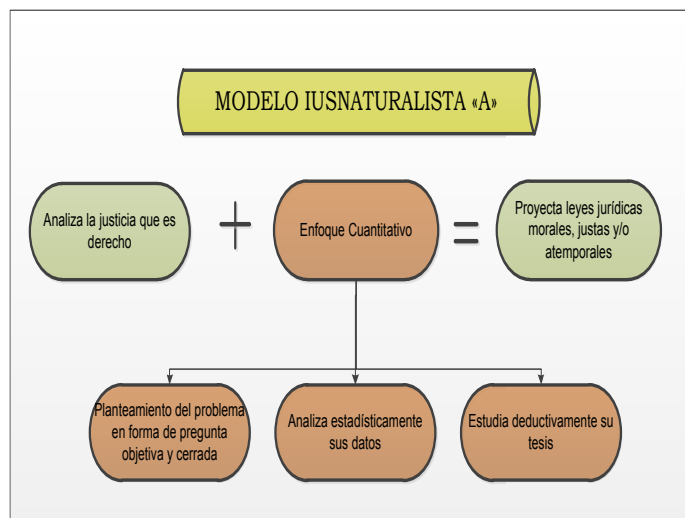


Figura 3. Estructura lógica formal del modelo iusnaturalista A.

Ahora bien, desde el enfoque mixto (Figura 4), con categorías tricotómicas esenciales en donde: g) Plantea el problema en forma cerrada y abierta; h) analiza sus datos hermenéuticamente como estadísticamente; e i) estudia pragmáticamente su tesis; no se ajustan al modelo iusnaturalista C, porque el procesamiento de datos requiere obligatoriamente pruebas estadísticas, lo cual es imposible por la naturaleza de su objeto de estudio.

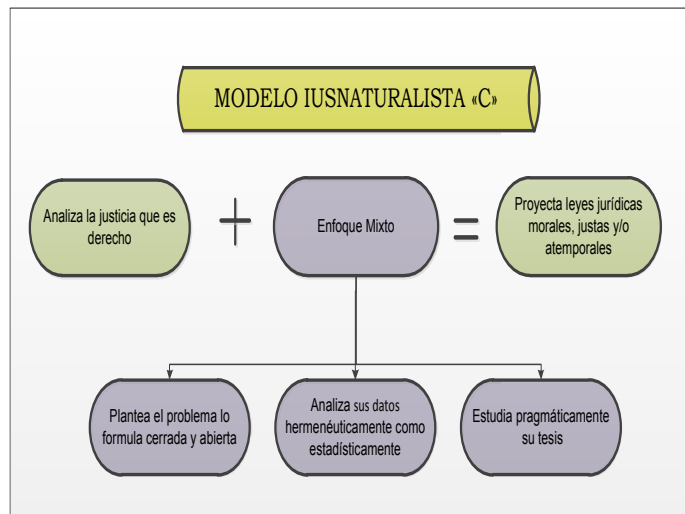


Figura 4. Estructura lógica formal del modelo iusnaturalista C.

El modelo iuspositivista tiene como objeto de estudio “Analizar los cuerpos legales vigentes”, es decir: El Derecho debe aplicarse sin recurrir a consideraciones valorativas, políticas o de ciencias naturales, porque es imposible que existan procedimientos racionales para

fundamentar la justicia, la tarea es elaborar una teoría pura del derecho cuyo único objeto es la norma jurídica y no la justicia. El fin de su objeto es que: “Proyecta a interpretar leyes vigentes”, en este sentido nos explica que: la norma debe interpretarse en función a los conceptos que formen redes teóricas en función a todo un sistema integrado, lógico, unitario y autosuficiente, estableciendo coherencia y jerarquía con la finalidad de realizar abstracciones de inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, ponderaciones y comparaciones para elaborar construcciones conceptuales (dicho en pocas palabras interpretaciones). La interrogante es: ¿Qué método debe emplearse para que el objeto cumpla con su fin de estudio?

El enfoque cualitativo aplicado a una escuela iuspositivista como se contempla en el modelo iuspositivista B (Figura 5) se ajusta al modelo, porque la norma es un ente ideal y abstracto, es un producto del razonamiento del hombre, éste tipo de investigación tiene un método cualitativo propio denominado: Dogmática Jurídica, la cual consiste en analizar las redes entre los conceptos y figuras jurídicas de las leyes vigentes tales como el matrimonio, el acto jurídico, la filiación, etc., con la finalidad de salvaguardar la lógica del sistema normativo representado en la Pirámide de Kelsen (esto es una coherencia sistemática del ordenamiento jurídico).

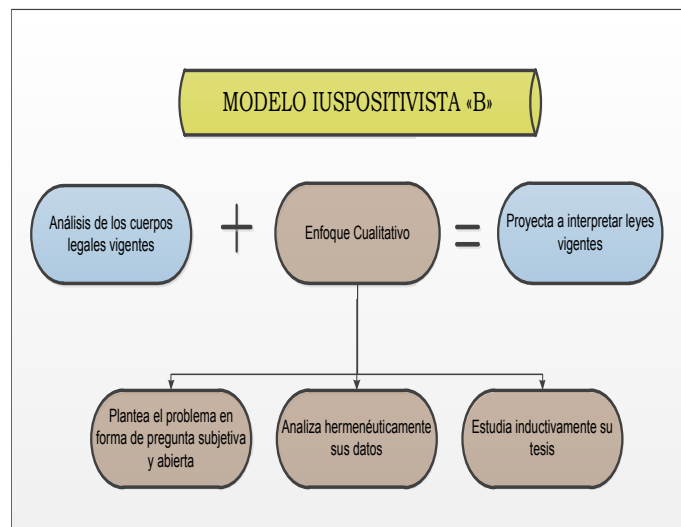


Figura 5. Estructura lógica formal del modelo iuspositivista B.

Los enfoques de investigación cuantitativa (figura 6) y mixta (figura 7) no se ajustan al modelo, porque las categorías e) y h) respectivamente a cada enfoque impone procesar los datos estadísticamente, lo cual torna imposible someter tales pruebas a los dispositivos normativos como a las sentencias judiciales.

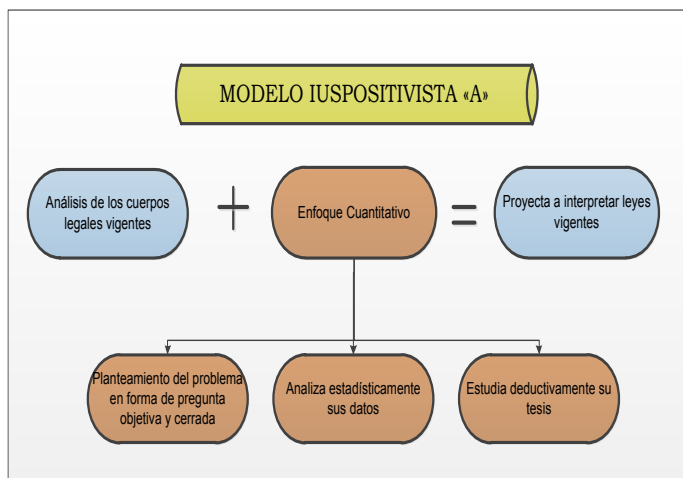


Figura 6. Estructura lógica formal del modelo iuspositivista A.

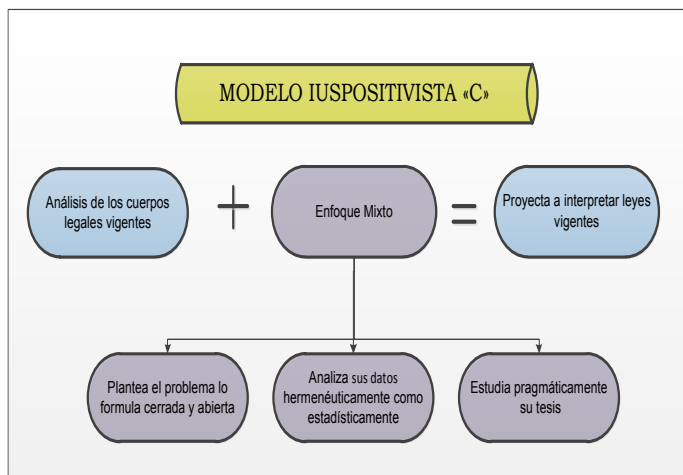


Figura 7. Estructura lógica formal del modelo iuspositivista C.

El modelo ius-sociologista tiene como objeto de estudio “Analizar las relaciones entre los fenómenos sociales y los fenómenos jurídicos”, es decir: Estudia la creación, las transformaciones y la aplicación del derecho en base a la realidad social tendiendo a ser descriptivas y predictivas sus relaciones, pues una jurisprudencia aislada de los fenómenos sociales carece de sentido, además de ser una escuela que dispone la teoría a su entorno social. El fin estudio es que: “Proyecta a describir y explicar el impacto de una ley en una sociedad”, significa: Buscar, describir y explicar las leyes y las causas que originan el nacimiento y desarrollo de las instituciones jurídicas, trabajando dentro de una sociología general, a fin de determinar la coherencia o discordancia de la aplicación de la ley en un contexto y realidad social. La interrogante es: ¿Qué método debe emplearse para que el objeto cumpla con su fin de estudio?

El enfoque cualitativo aplicado a una escuela ius-sociologista B (Figura 8) es compatible, porque los fenómenos sociales y la norma jurídica pueden ser procesadas hermenéuticamente, haciéndose investigaciones como: ¿De qué manera son protegidos los derechos fundamentales de los enfermos terminales en (cualquier contexto espacio-temporal)?, se podrá realizar un análisis dogmático de la constitución o tratados internacionales, al mismo tiempo se realizarán entrevistas a la población indicada para comprender las razones en la que posiblemente no existen políticas jurídicas para brindar seguridad y calidad de vida a los enfermos terminales. Entonces, cumple con la descripción de la norma en su realidad social.

Por otro lado, la norma jurídica al ser procesada por un método cualitativo y los fenómenos sociales mediante un método cuantitativo puede ser procesado por el enfoque mixto, de esa manera, existe una consistencia, tal como se aprecia en la figura 9, ya que su método y enfoque lo permiten. Tal es el ejemplo: ¿De qué manera se están motivando las resoluciones sobre medidas de protección en base al decreto legislativo 1470 del Estado peruano?, siendo que mediante dicha investigación, sí se puede aplicar estadística siempre en cuando solo se analice y procese solo a las resoluciones estadísticamente y se haga un análisis dogmático a la ley en referencia, entonces sólo mediante este modelo se puede procesar los datos de una variable cuantitativamente y la otra cualitativamente, de esa forma cumplen con las categorías esenciales del enfoque mixto.

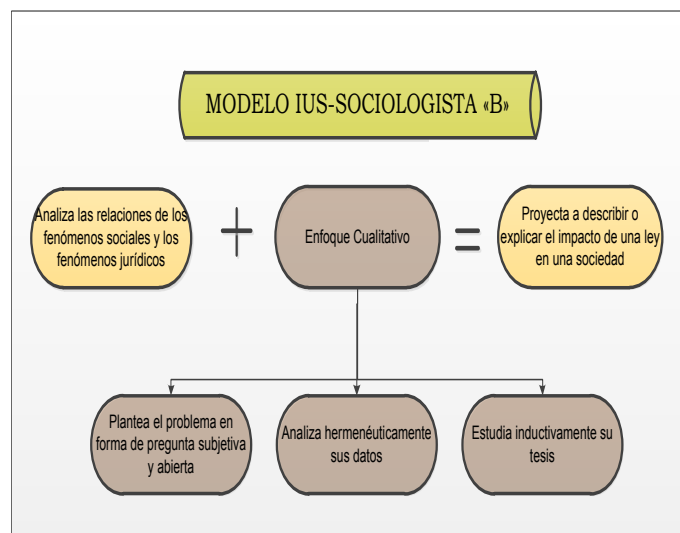


Figura 8. Estructura lógica formal del modelo ius-sociologista B.

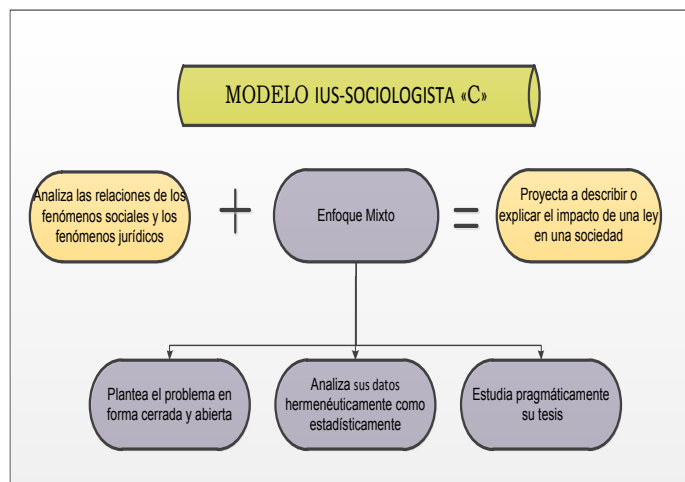


Figura 9. Estructura lógica formal del modelo ius-sociologista A.

Sin embargo, desde el enfoque cuantitativo que solo puede hacer uso de la estadística (cuestionarios, fichas de cotejo, etc.) a una variable, pero no una variable normativa sería imposible realizar un estudio, porque la norma no puede ser procesada estadísticamente, pero si la realidad social, lo cual hace imposible su trayecto (Figura 10).

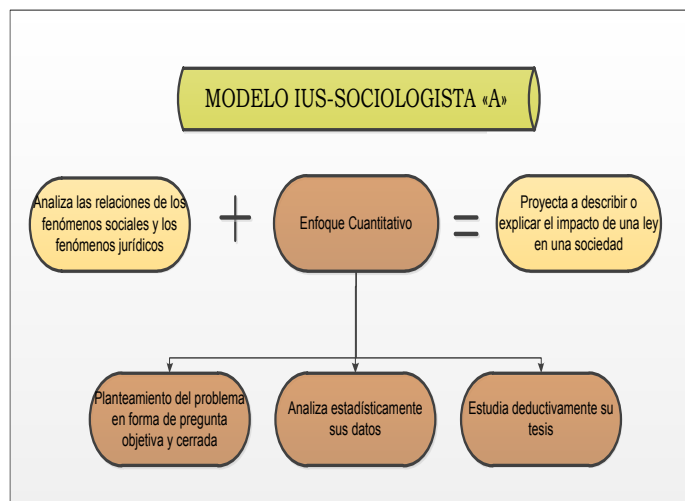


Figura 10. Estructura lógica formal del modelo ius-sociologista C.

Los modelos jurídicos consistentes fueron: a) El modelo ius-naturalista B. b) El modelo ius-positivista B, c) El modelo ius-sociologista B y d) El modelo ius-sociologista C. Esto quiere decir, que las escuelas del Derecho Natural, Positivo y Sociológico no pueden trabajar con el enfoque cuantitativo, ni mixto a excepción de este último con el ius-sociologismo.

Ante lo investigado, la hipótesis planteada se rechazó, es decir, se demostró la existencia significativa positiva entre la variable 1 y la variable 2, por lo que, un investigador en derecho puede realizar investigaciones con los enfoques de investigación metodológica actuales, solo que no debe perder de vista la consistencia del cómo se debe hacer una investigación desde su escuela jurídica, de lo contrario estaría generando un anarquismo metodológico llegando falsas investigaciones jurídicas que tienen mucho de apariencia y nada de consistencia.

De lo obtenido, se puede intuir que la clave para hacer una investigación jurídica radica en el objeto de estudio y el fin de estudio de cada escuela, entonces se puede presumir que el objeto de estudio sobre cualquier escuela jurídica tiene componentes abstractos, porque siempre habrán de remitirse a la norma pura, a la justicia o las relaciones de los fenómenos sociales con los fenómenos jurídicos que deben ser procesados obligatoriamente bajo métodos hermenéuticos y para algunos casos como es el ius-sociologismo con estadística, pero jamás un esquema cuantitativo puro.

Dentro del concepto “método científico” existen diversas escuelas epistemológicas que dan criterios y demarcaciones sobre las características, y sobre todo, del método del cómo se debe hacer ciencia, por lo que, frente a lo dicho, no se puede estar de acuerdo con que solo debe considerarse como investigación jurídica a aquellos trabajos que aplican instrumentos de recolección de datos empíricos, excluyendo a las tesis dogmáticas o cualitativa pura (investigaciones propositivas).

De acuerdo con Becerra (2020), la investigación cualitativa en el ámbito jurídico aumenta el abanico de oportunidades para realizar estudios, ya que permite el establecimiento de nuevas preguntas de investigación que facilitan el examen a profundidad de la realidad dentro del contexto del rol que ejerce el derecho en la sociedad, representa la herramienta adecuada para el estudio de instituciones y fuentes del derecho, por ejemplo, al realizar el análisis social sobre la eficiencia de una norma jurídica, ya que ello permite la participación de elementos como la interdisciplinariedad (otras disciplinas como la economía, la filosofía, entre otras), pues contribuye con la visualización de problemáticas y soluciones más amplias, identificando relaciones de poder, determinando nuevos parámetros positivos de acción, como nuevas prácticas e intervenciones.

Al considerar que el derecho es una herramienta que permite la resolución de problemas, de alguna manera contribuye en los cambios sociales de forma ordenada y pacífica, señala que incorporar el derecho en el terreno

de las ciencias sociales, impone cambio epistemológico que añaden indeterminación y movimiento a los puntos de vista jurídicos sociales, que implican la superación del positivismo jurídico para abrirse hacia una conciencia lúcida o crítica que legitime al abogado dentro de la sociedad contemporánea. Dado que el objetivo final es alcanzar la seguridad, justicia y bien común (Witker, 2015); o como menciona Bechara (2018), que las investigaciones con impacto social que facilitan la creación de nuevas estrategias que superan los conceptos o definiciones tradicionales del área jurídica se tiene que mencionar que se está de acuerdo en parte, porque mientras no se deje de lado la consistencia de los modelos jurídicos antes expuestos puede existir una evolución en el conocimiento jurídico, de lo contrario estaríamos frente a un anarquismo metodológico, donde la metodología jurídica ha sido dejado de lado para ser subsumida por otras disciplinas o ciencias sociales.

Por otro lado, Sánchez (2011), con su obra *La metodología en la investigación jurídica*, presenta una serie de características peculiares, pautas generales, para investigar en el derecho, argumenta la existencia de múltiples formas de realizar investigaciones en el derecho y que todo dependerá de la creatividad y de las preferencias personales del autor, siendo que no deben existir límites para poder abordar una investigación jurídica. Lo dicho por el autor también es motivo de discrepancia, porque la frase de hacer investigación de "cualquier forma" no debe entenderse como investigaciones absurdas, si lo fueran, no valdrían, ni tendrían sentido realizarlas a fin de debatir (pues sería una discusión bizantina), siendo entonces que se aleja de los modelos antes demostrados, ya que lo pretende dicho autor es promover investigaciones con anarquismo metodológico, es decir, un pragmatismo en el que no interesa el método o el cómo resuelve un problema, sino que lo importante es simplemente resolver (aunque sea por un breve momento) y si se tiene que omitir la metodología, mejor, porque así nadie discutirá la forma en cómo se arribó a dichas conclusiones.

Tras exponer los dos extremos, es decir, anarquismo y empirismo (estadístico) metodológico, ninguno aporta un avance a la forma en cómo debemos investigar seriamente en derecho, por lo que, la aplicación de los modelos antes descritos, ayudarán no solo a realizar artículos serios en el mundo jurídico, sino que permitirán a las universidades a crear esquemas de investigación propias para el derecho y no hacer homologaciones, que en vez de ayudar hacen retroceder al derecho. En este sentido, Figueroa (2020), resalta que el uso de metodologías en investigación puede ser tan importante que debería de insertarse en las mallas curriculares de la enseñanza del

derecho. El autor considera que debe emplearse como una herramienta para el aprendizaje, porque de acuerdo a su revisión sobre las experiencias didácticas empleadas en Chile, donde el método tradicional (clases magistrales) representa un obstáculo para el desarrollo de las habilidades que permiten a futuro demostrar las competencias necesarias para el desempeño laboral.

Las estrategias de enseñanza-aprendizaje basadas en investigación, se presentan como una herramienta que permite asociar la teoría con la práctica, en el cual se insertan prácticas de indagación o exploración para entender las problemáticas que se les presentan o incluso situaciones que desconocen. Insertar metodologías de investigación en la malla curricular contribuiría en los estudiantes al desarrollo de la capacidad para búsqueda de problemas no resueltos, mejora del pensamiento crítico y de habilidades como la observación, descripción y comparación (Viteri & Vásquez, 2016).

Ahora bien, de los modelos obtenidos:

1. La comunidad científica jurídica no debe llegar a la obstinación de querer imponer a cualquier tipo de investigación jurídica la aplicación de métodos cuantitativos (estadísticos), ya que por lo estudiado se puede concluir que en las investigaciones jurídicas se deben imponer por excelencia las investigaciones cualitativas (hermenéuticas) y en algunos casos la investigación mixta donde se usará complementariamente la estadística.
2. Existen dos tipos de investigación cualitativa, la empírica y la teórica (o como suelen decir la mayoría de juristas: "dogmático jurídico"), el primero utilizará instrumentos de recolección de datos empíricos como fichas de cotejo o entrevistas abiertas, porque sus técnicas serán: el focus group, la entrevista a profundidad, observación (de fenómenos jurídicos específicos), entre otros; mientras que el segundo solo utilizará la técnica documental sobre libros (doctrina), jurisprudencia o leyes, a través del instrumento clásico: la ficha textual, de resumen y bibliográfica.
3. Sobre la utilización de población y muestra (visión cuantitativa) o como algunos prefieren llamar bajo la mirada cualitativa: sujetos de estudio, escenario de estudio, mapeamiento, etc., lo correcto es que cuando se trabaje con investigaciones cualitativas teóricas, no debería existir una población y muestra de forma expresa, pero si se tendría que incorporar obligatoriamente porque así lo pide el reglamento, su justificación versaría en consignar los libros, artículos e incluso las leyes que están siendo motivo de análisis en la investigación según las variables (o categorías que es el nombre correcto cuando se tratan de investigaciones cualitativas) de investigación, las cuales se utilizaron para armar el marco teórico; mientras que

la muestra sería la información selecta de párrafos u oraciones claves del libro seleccionado, pues no se puede consignar toda la información del libro, sino la información relevante y clave que ingresará a debate.

4. Debe capacitarse a los tesisistas, asesores, revisores, jurados de tesis y cualquier investigador en materia jurídica en la aplicación de los modelos jurídicos obtenidos en la presente investigación para lograr determinar la naturaleza gnoseológica jurídica de lo que se va a investigar y evaluar con objetividad el propósito de la tesis o investigación (el aporte desde su escuela jurídica) y no rechazar, tan solo por tener un procesamiento de datos empíricos (cuantitativos o cualitativos).
5. Se debe mejorar las políticas de educación jurídica en la enseñanza del derecho, incorporando de forma obligatoria el curso de Epistemología Jurídica para lograr diferenciar lo que significa investigar desde un punto de vista iusnaturalista, iuspositivista, ius-sociologista entre otras escuelas jurídicas, solo que en esta ocasión solo se analizó tres escuelas jurídicas, sin embargo, es imprescindible que el curso en mención tenga como punto central la enseñanza de cada escuela jurídica sobre su objeto, método y fin de estudio.
6. Invocar a las universidades en preferir la enseñanza de la investigación cualitativa frente a la cuantitativa en los cursos de Metodología Jurídica, Taller como Seminarios de Tesis y sobre todo enfatizar la enseñanza de los métodos propios de investigación jurídica ante los métodos de investigación en Ciencias Sociales.
7. Crear modelos y estructuras del plan de tesis, como de su ejecución en base a los modelos demostrados en la presente investigación, pues con ello habrá mayor rigurosidad al hacer tesis en la carrera de derecho.
8. Las investigaciones jurídicas cualitativas de corte teórico tienen el propósito de observar la inconstitucionalidad de la norma, la insuficiencia, la incoherencia, la antinomia, la incompletitud, la falta de sistematicidad en el ordenamiento jurídico o en todo caso realizar críticas a una institución jurídica a través de la doctrina jurídica o filosófica, y cualquiera que fuera el propósito, no requiere de una probanza empírica alguna, sino que esté revestida de argumentos jurídicos, que están entrelazados unos entre otros (premisas), sin que vulneren el principio de identidad, no contradicción y tercio excluido.

## CONCLUSIONES

Las perspectivas gnoseológicas jurídicas del iusnaturalismo, iuspositivismo y ius-sociologismo no tienen consistencia con el enfoque de investigación cuantitativa,

ya que no pueden ser investigadas bajo la aplicación de métodos estadísticos. Ahora bien, la investigación basada en estas tres escuelas, tienen consistencia bajo el enfoque cualitativo, ya que pueden ser investigadas bajo la aplicación de métodos hermenéuticos. Sin embargo, bajo el enfoque de investigación mixta, no tienen consistencia puesto que no pueden ser investigadas bajo la aplicación de métodos estadísticos al mismo tiempo que hermenéuticos, a excepción del ius-sociologismo, ya que ésta si puede ser investigada bajo la aplicación de métodos estadísticos (la recolección de datos empíricos) como al mismo tiempo de la hermenéutica, específicamente la jurídica cuando se analizan los dispositivos jurídicos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Becerra, K. (2020). Investigación cualitativa crítica y derecho. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 149-176.
- Bechara Llanos, A. (2018). Investigación-acción-jurídica: escenarios para una investigación activa y crítica en el Derecho. *JURÍDICAS CUC*, 14(1), 211-232.
- Bernal-Camargo, D. R., Díaz, E. A., & Padilla, A. M. (2018). Retos éticos de la investigación socio jurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en artículos publicados. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 107-132. \_
- Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la investigación educativa*. La Muralla.
- Centty Villafuerte, D. B. (2020). La Justicia como objeto de estudio para construir una ciencia social consistente. *Prolegómenos*, 23(46), 89-103. \_
- Cervantes, J. (2007). *Introducción a la teoría pura del Derecho*. Librería Jurídica.
- Figuroa, M. A. (2020). El aprendizaje basado en investigación como alternativa didáctica del proceso de aprendizaje-enseñanza en el derecho: una experiencia extracurricular en proceso. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 7(1), 237-259.
- Fregoso Zárate, J. (2017). El derecho en la cultura. *Revista Misión Jurídica*, 10(13), 109-135. \_
- Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. \_
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill.



- Lira, F. W. (2021). El iusnaturalismo frente a la ley de Hume: El caso de la New Natural Law Theory y sus críticos. *Trans/Form/Ação*, 43(3), 193-212.
- Marcone, J. (2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2). \_
- Martínez, P. (2008). *Epistemología y Derecho: Lineamiento de la teoría epistemológica del derecho*. Editorial Grijley.
- Núñez, A. (2017). Conceptos dogmáticos: una visión iusrealista. *Revus*, 31. \_
- Paniagua, J. (1963). El relativismo jurídico de Radbruch y su consecuencia política. *Revista de estudios políticos*, (128), 77-102. \_
- Posner, R. (1998). Social Norms, Social Meaning, and Economic Analysis of Law: A Comment. *The Journal of Legal Studies*, 27(S2), 553-556. \_
- Rodríguez Garduño, R. Z. (2017). Reflexiones sobre el conocimiento jurídico. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 4(7), 34-34.
- Ruiz-Rodríguez, V. (2016). Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho. *En-claves del pensamiento*, 10(19), 13-40. \_
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares pautas generales para Investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14(1), 317-358.
- Spitzer, S. (1983). Marxist Perspectives in the Sociology of Law. *Annual Review of Sociology*, 9, 103-124. \_
- Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. Editorial Limusa.
- Vallet, J. B. (1996). *Metodología de la Determinación del Derecho II Parte Sistemática*. Centro de Estudios Ramón Araceros S.A.
- Viteri, T. A., & Vásquez, S. (2016). Formación de habilidades de investigación formativa en los estudiantes de la carrera de Ingeniería Comercial de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil. *Universidad y Sociedad*, 8 (1), 36-44. \_
- Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el derecho. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(142), 339-358.